

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 440 DE 2020 Cámara, “*Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES:

(...)

4.9. Minería de Subsistencia ~~o Tradicional~~: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las labores de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al Decreto 1666 de 2016, emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

4.10 Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal.

~~5.0.~~ **4.11 Comercializadores de minerales:** Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos.

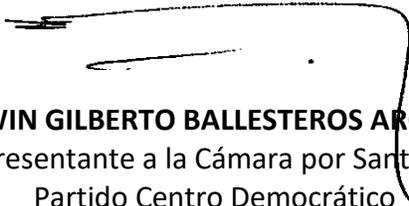
~~5-4~~ **4.12 Sector Minero:** para los efectos de esta ley, son los Titulares Mineros, Mineros de Subsistencia o Tradicionales y comercializadores mineros.

MOTIVACIÓN:

Desde la expedición del Glosario Técnico Minero en el año 2015, ha existido una diferenciación entre la minería tradicional y la minería de subsistencia, cuyo concepto en efecto corresponde al expuesto en el Decreto 1666 de 2016. Luego, se propone dividir ambas definiciones bajo el precepto de que se trata de procesos mineros diferenciales.

Por otro lado, en aras de dar mayor claridad a la definición de “minería de subsistencia”, se incluye la expresión “*así como las labores de barequeo*”, teniendo en cuenta que esta aclaración está expuesta en el Parágrafo 1 del Decreto 1666 de 2016, pero no había sido considerada en la presente iniciativa.

Por último y en aras de darle conectividad a la numeración en relación al articulado, se propone un ajuste numérico para las definiciones de -comercializadores de minerales- y -sector minero-.


EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
Ponente Coordinador